

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2018-00005

DEMANDANTE: HELIGIO CRUZ ARIZA

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo adelantado por HELIGIO CRUZ ARIZA, DELFILIA CRUZ ARIZA y MODESTO GALEANO SUAREZ, en contra de JOSE ANGEL MUÑOZ.

ANTECEDENTES

Los ejecutantes solicitaron que por la cuerda del proceso ejecutivo después de la sentencia se librara orden de pago en contra la parte demandada JOSE ANGEL MUÑOZ.

El apoderado de los demandantes HELIGIO CRUZ ARIZA, DELFILIA CRUZ ARIZA y MODESTO GALEANO SUAREZ, mediante petición presentada el 11 de noviembre de 2021, solicitó el cumplimiento de la sentencia, petición que fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y el artículo 306 del C.P.G., el cual dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Como quiera que el mandamiento de pago fue notificado al demandado por **ESTADO**, el 10 de febrero de 2022, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello; si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende,

se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación al artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los procesos ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

De conformidad con lo anterior, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues el demandado fue notificado del mandamiento de pago por **ESTADO** sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, guardó silencio frente al mandamiento de pago, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, por tanto, la orden será seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra del ejecutado

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá en favor

de la parte demandante HELIGIO CRUZ ARIZA, DELFILIA CRUZ ARIZA y MODESTO GALEANO SUAREZ, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, se fija la suma de la suma de siete millones ciento sesenta y seis mil ochocientos ochenta y dos pesos, (\$7.166.882) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la parte demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por HELIGIO CRUZ ARIZA, DELFILIA CRUZ ARIZA y MODESTO GALEANO SUAREZ en contra JOSE ANGEL MUÑOZ, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas., Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los demandado JOSE ANGEL MUÑOZ, se fija la suma de la suma de siete millones ciento sesenta y seis mil ochocientos ochenta y dos pesos, (\$7.166.882) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ef9a9ed76e5fec547c04dee1d65c6b6cab03f8b78566e97cc07e3f7ca369c

9

Documento generado en 24/03/2022 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>